

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 183

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA
Radicación: 76-001-33 33-005-2018-00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC- EPMSC

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de emitir la decisión de fondo que se considere acertada dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor JUAN MANUEL CASTRO OSPINA, en contra del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y el INPEC, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Refiere el accionante que el 31 de julio de 2018, por medio de su apoderada realizó solicitud al juez que vigila la pena, a fin de que el INPEC, enviará los computos de redención de pena.

El 14 de septiembre calendado dirige la solicitud al EPMSC Carcel Villahermosa para que enviará al juez los correspondientes computos para la redencion de de la pena, puesto que estaba por cumplir las 3/5 partes de la pena y optar por solicitar la libertad condicional.

El 28 de septiembre de este año, la abogada radico los documentos ante el Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, reiterando la solicitud de computos. El despacho la nego la solicitud de prisión domiciliaria que invocaron los del INPEC y redimio un total de 7 meses y 7 días, debido a

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: *JUAN MANUEL CASTRO OSPINA*
Accionado: *INPEC-EPMSC*

los certificados del tratamiento datan hasta el 31 de mayo de 2018. El juez requirió al establecimiento para que los remitiera.

Nuevamente el 18 de octubre hogaño, se solicito por parte de la a`poderada del accionante la remisión de los computos de junio a octubre de 2018, sin que a la fecha de interposicion de la tutela¹ se obtuviera respuesta.

Formuló como pretensión el amparo del derecho fundamental de petición y, consecuentemente, se le brinde la protección necesaria.

DERROTERO PROCESAL

Por medio del auto interlocutorio N°. 731 de 07 de noviembre del presente año, se admitió la solicitud de tutela, ordenándose correr traslado de la demanda a la entidad accionada y solicitándole un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto y se vinculó al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cali. (fl.11-12).

El Director del EPMSC de Cali Carlos Augusto Hincapie Franco, contesto la acción de tutela manifestando que al tener conocimiento de la presente acción ordeno al Coordinador del area Juridica revisar el prontuario del accionante y se evidenció que el area Juridica mediante oficio 11134 dek 09 de noviembre de 2018 remitió al JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD la solcitud de redención de penas a favor del señor CASTRO OSPINA JUAN MANUEL anexando los documentos necesarios para el tramite como lo es la cartilla bibliografica, certificado de calificación de conducta, certificado de computos original No. 17073024 con un total ponderado de 368 horas por enseñanza. (Fl. 22 vuelto al 25)

Mediante oficio No. 11296-1 del 9 de noviembre calendado, se dio respuesta de fondo al derecho de petición del accionante (Fl. 22).

Por lo que solicita declarar improcedente la acción de tutela y el archivo de la misma por hecho superado.

¹ 6 de noviembre de 2018

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

El INPEC se manifestó de la acción de tutela e informo que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde realizarlo a la DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE CALI, por lo tanto solicitó la desvinculación. (fl. 17-35)

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 13 de noviembre hogaño, se pronuncia sobre los hechos de la demanda y manifiesta que efectivamente lo expuesto en la demanda sucedió, que quien es el encargado la omisión el del Centro Carcelario Villahermosa, que ellos han dado cumplimiento a los tramites impartidos, se redimio la pena en 7 meses y 7 días, se nego la prisión domiciliaria al accionante, y se abstuvo de estudiar el sustituto penal de libertad condicional², hasta que se configure el factor objetivo de haber descontado las 3/5 partes de su condena.

Se procede ahora a emitir la decisión de fondo que se considere acertada en derecho, dejando sentadas previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional, orientado a proteger de forma preferente e inmediata los derechos fundamentales de los colombianos, cuando se avizore la vulneración o amenaza por parte de las autoridades públicas o privadas.

La mencionada acción de amparo constitucional ha sido regulada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, los cuales estipulan el trámite, procedimiento y reglas de reparto. De igual forma por mandato constitucional, la acción de tutela procede cuando i) el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración con la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

² Fl. 65

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

Con fundamento en los hechos antes expuestos, le corresponde al Despacho esclarecer el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Vulneró el EPMSC DE CALI el derecho fundamental de petición del actor u otros de igual raigambre, por la omisión de remitir la documentación pertinente para que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali decida sobre su solicitud de rendición de pena?

La posición del Juzgado es que la entidad accionada, esto es, el EPMSC DE CALI efectivamente quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del accionante.

Para sustentar esta tesis se formulan los siguientes argumentos:

Derecho de petición de las personas privadas de la libertad

La Corte Constitucional en la sentencia T-311 de 2013³ reiteró que el derecho de petición, es de aquellos que no pueden verse restringidos o limitados por la privación de la libertad, *“de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”*⁴.

En la misma sentencia se precisó que las peticiones presentadas por los internos ante los jueces o ante la dirección del penal, pueden referirse a actuaciones estrictamente judiciales reguladas en el procedimiento respectivo y que deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para el efecto y a aquellas ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, que deben ser atendidas por la autoridad judicial, bajo las normas que regulan el derecho de petición.

Al respecto el artículo 58 de la Ley 65 de 1993 establece que *“Todo interno recibirá a su ingreso, información apropiada sobre el régimen del*

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Ver Sentencia T-1074 de 2004, citada en la sentencia T-311 de 2013.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los procedimientos para formular peticiones y quejas”.

En concordancia con lo anterior el artículo 9 del Decreto Reglamentario 1542 de 1997, señaló las siguientes directrices:

“ARTÍCULO 9º. A efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 58 de la Ley 65 de 1993, cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, deberá en un plazo no mayor de quince (15) días, habilitar un espacio y designar a un funcionario para que atienda y tramite las peticiones, las solicitudes de información y las quejas de los internos.

El director del establecimiento carcelario deberá disponer de las medidas que garanticen que el interno tenga acceso a este funcionario.

Tratándose de un derecho fundamental, las peticiones, las solicitudes de información y las quejas, deberán tramitarse dentro del término señalado por el Código Contencioso Administrativo”.
(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, consagra que salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Del derecho al acceso a la administración de justicia

Referente al alcance del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional hizo las siguientes consideraciones: ⁵

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-476 de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado, tal como lo establece el artículo 229 de la Carta Política:

“Artículo 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de su abogado.”*

Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra,

“...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior.” (Corte Constitucional, Sentencia T-006 de 1992.)

(...)

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, “...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.”⁶

Así las cosas, se garantiza a todas las personas el derecho de acceder a la Administración de Justicia en las condiciones y en la forma prevista para ello en la Constitución y la Ley, siendo este uno de los derechos de los reclusos que no puede ser objeto de limitación o restricción por parte de las autoridades judiciales o penitenciarias.

Normatividad aplicable a la redención de pena

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-231 de 1994

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-, dispone que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización y acorde con sus aptitudes y capacidades. El trabajo además es un medio para obtener la redención de la pena, de conformidad con el artículo 82 ibídem, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Asimismo el artículo 94 de la mencionada ley prevé que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. Además, de acuerdo con el artículo 97 ibídem, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, constituye mecanismo para acceder a la redención de pena.

De otra parte, de conformidad con los artículos 81 y 96 de la codificación en cita, corresponde al director del establecimiento certificar las jornadas de trabajo y de estudio de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto, respectivamente.

Según el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004 al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad le corresponde determinar si es procedente o no la redención de la pena. Para ello, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder

dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos.”*

Igualmente se precisa destacar que el artículo 103A de la prementada ley, incorporado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, señaló que la redención de pena es un derecho exigible cuando la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella y que todas las decisiones que afecten ese derecho, pueden controvertirse ante los jueces competentes. Sobre el particular la Corte Constitucional hizo la siguiente reflexión:⁷

“Lo expuesto, a la luz de la nueva normativa que introdujo el “derecho a la redención” en el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario, incorporado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, implica que el condenado tiene una posición favorable para acceder a la rebaja de pena por trabajo, estudio, enseñanza, deportes o actividades artísticas, y por tanto, una vez se cumplan los requisitos exigidos para ella, no es facultativo sino obligatorio para el Estado reconocerla, ya que negarla a pesar de cumplir los presupuestos legales significaría desconocer que la finalidad constitucional de la sanción penal es la resocialización del infractor, resaltando el único mecanismo para lograrla es a través del estudio, la enseñanza, el trabajo, el deporte y las actividades artísticas”.

Material probatorio

Dentro del expediente se cuenta con el siguiente material probatorio:

1. Copia de petición dirigida a la Oficina Jurídica del EPMSC con fecha de recibido el 14/09/2018 (Fl. 5, 7).
2. Oficio 11296-1 EPMSC DE CALI de 09 de noviembre de 2018, por el cual la Oficina Jurídica del EPMSC DE CALI notifica al accionante respuesta a su petición de redención de pena (f. 22).
3. Petición al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de fecha 31/07/2018 (Fl. 4, 6)

⁷ Sentencia T-718 de 24 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

4. Oficio EPMSC DE CALI de 09 de noviembre de 2018, por el cual la Oficina Jurídica del EPMSC DE CALI remite al Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cali, la documentación relativa al interno a fin de que se estudie la posibilidad de otorgar la redención de pena a la que tiene derecho. (f. 22 vuelto- 25).

Caso concreto

Se encuentra probado en el expediente que el 18 de octubre del año que corre el señor JUAN MANUEL CASTRO OSPINA presentó un derecho de petición ante el Director del EPMSC DE CALI, como última petición, solicitando se aplique la redención de pena establecida en el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que la última recocida fue en octubre 10 de 2018 (f. 39-41). Según refiere el accionante, hasta el momento de interponer la acción de tutela no había recibido respuesta (f.1).

En efecto, al contestar la acción de tutela, el director del EPMSC DE CALI señaló que el 09 de noviembre de 2018, el directora Jurídica de ese Centro de Reclusión tramitó redención de pena a favor del accionante ante el Juzgado de Ejecución de Penas, como se encuentra probada en el expediente a folio 22 vuelto al 25.

Asimismo, se encuentra acreditado que la entidad accionada comunicó la anterior decesión al señor JUAN MANUEL CASTRO OSPINA a través de oficio 226-EPMSC CALI No. 11296-1 de 09 de NOVIEMBRE de 2018, tal como se verifica a folio 22 del expediente.

De acuerdo con los anteriores hechos probados, se observa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela⁸ la entidad accionada no había dado respuesta al actor; de ahí que el Juzgado considere que dicha autoridad quebrantó el derecho fundamental de petición del señor JUAN MANUEL CASTRO OSPINA, al demorarse desde la primera petición⁹ casi dos (2) meses para tramitar la solicitud de redención de pena ante el Juzgado Sèptimo de

⁸ Fue presentada el 06 de NOVIEMBRE de 2018 y repartida a este Juzgado el 07 del mismo mes y año.

⁹ 14/09/2018 (fl. 5)

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No. 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y dos (2) meses y veintiséis (26) días para notificar este trámite al accionante, siendo que de conformidad con el artículo 9 del Decreto 1542 de 1997, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tenía quince (15) días para hacerlo. También le conculcó el derecho de acceso a la administración de justicia en la medida que la morosidad en la remisión de la documentación requerida, impide que el Juez que vigila su condena resuelva de fondo su petición de redención de pena, frustrando así la posibilidad de acceder a ese derecho que tiene relación directa con el derecho a la libertad personal.

En efecto, fue durante el trámite de esta acción de amparo que el EPMSC DE CALI le notificó al accionante el trámite surtido ante el Juzgado Sèptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, exactamente el 09 de noviembre del corriente año (f.22 vto), fecha en que ya estaban conculcados los derechos fundamentales atrás mencionados. Es decir, que la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento del accionante, pero con ocasión de la formulación de la presente acción, o lo que es lo mismo, si no fuera por haber puesto en movimiento al juez constitucional, seguirían quebrantándose los referidos derechos.

Ahora bien, la entidad accionada solicitó denegar la tutela y reconocer hecho superado por haber resuelto la petición del accionante. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:¹⁰

“...La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

¹⁰Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”
(...)”.

Acorde con la anterior línea jurisprudencial, al tutelar el derecho de petición y de acceso a la administración de justicia del actor, el Despacho no impartirá ninguna orden a la entidad accionada por cuanto ya resolvió lo solicitado. Sin embargo, se le advertirá que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en el quebrantamiento aquí estudiado, so pena de las sanciones correspondientes.

Queda de esta forma solucionado el problema jurídico que se planteó al inicio de estas consideraciones, en el sentido que la entidad accionada quebrantó los derechos fundamentales de petición y de acceso a la administración de justicia del demandante, por no tramitar solicitud de redención de pena ni emitir respuesta oportuna, situación que corrigió durante el trámite de esta acción al expedir y notificar la respuesta correspondiente, por lo que sobrevino un hecho superado.

Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento¹¹:

“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual

¹¹Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Asunto: Acción de Tutela
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: JUAN MANUEL CASTRO OSPINA
Accionado: INPEC-EPMSC

pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

“Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente citado, procede el Despacho a pronunciarse,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente por hecho superado, la presente acción de Tutela instaurada por del señor JUAN MANUEL CASTRO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.759473, en contra del EPMSC DE CALI, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Advertir al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali y el INPEC, que se abstenga de seguir quebrantando los derechos de los reclusos a cargo de ese centro penitenciario tal como sucedió en este caso, y el cual fue resuelto con ocasión a la

Asunto: *Acción de Tutela*
Radicado No: 2018- 00212-00
Accionante: *JUAN MANUEL CASTRO OSPINA*
Accionado: *INPEC-EPMSC*

instauración de la acción de tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ